---- Trelew, de noviembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 82, contra la providencia de fs. 81, concedido que fuera el mismo a fs. 83, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 84/85.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 81 el Sentenciante de Grado deniega la medida cautelar solicitada a fs. 80 por no encontrarse acreditados los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.----------

---- II.- A fs. 82 la Sra. C. R. V., por su propio derecho, con el patrocinio de los Dres. C. H. A. y E. O. R. apela lo resuelto. Concedido a fs. 83 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 84/85. Comienza efectuando un relato de los antecedentes que dieran lugar a la promoción de la demanda y de la demanda incoada. Argumenta que las copias del Expte. N° 13.344, Año 2006, del Ministerio Público Fiscal, del cual emana su calidad de víctima del siniestro investigado, las lesiones sufridas y la intervención del vehículo cuyo embargo preventivo se solicitara, deben reputarse como suficiente prueba de la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que únicamente podría dudarse del contenido de esa documental si se pensara que dichas fotocopias son falsas, que su parte ofreció como prueba la incorporación del expediente original y que si las mismas fueran falsas habría cometido el delito de estafa procesal, comportamiento que no es dable presumir. Hace notar que la responsabilidad que se ha endilgado al propietario del automotor está basada en un factor de atribución objetivo (art. 1113, C.C.), mediando una verdadera inversión de la carga probatoria y gozando “ab initio” de verosimilitud la pretensión resarcitoria del damnificado. En cuanto al peligro en la demora remarca que el automotor involucrado en el siniestro es el único bien que ha podido detectar como de propiedad del demandado, lo que, afirma, habilita a suponer que ante una enajenación del automotor la sentencia que eventualmente haga lugar a su reclamo sería muy probablemente de dificultosa o imposible ejecutoriedad. Invoca que la actitud del accionado, quien hasta la fecha se desinteresó completamente de las consecuencias del accidente causado y ni siquiera suministró asistencia para atender los gastos médicos urgentes en la emergencia, no permite abrigar esperanzas de que en el futuro acate de buena gana la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, sino que por el contrario torna razonable la conjetura de que intentará eludir el pago de alguna sentencia condenatoria en esta causa. Peticiona se revoque la resolución impugnada y se haga lugar al embargo preventivo oportunamente requerido.----------

---- III.- Se ha admitido el dictado de medidas precautorias en las demandas de daños y perjuicios siempre que se den los requisitos típicos para su procedencia: verosimilitud en el derecho alegado y el peligro en la demora para el caso de no decidirse positivamente sobre la medida. Ello es así desde que la procedencia del embargo

preventivo no se agota en los supuestos enumerados en los arts. 209 a 212 del CPCC, sino que cabe decretarlo en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos comunes a las medidas cautelares precedentemente enunciados (SIC 70/06, Sala A, entre otras).----------

---- Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que de los tres presupuestos clásicos, es el peligro en la demora, en realidad, el que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o de la propia actitud de la parte contraria (v. gr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5°, CPCC) (SIL 45/08, Sala B, SIC 157/05, 70/06, 162/06, Sala A).----------

---- Funda la apelante el peligro en la demora en que: 1) el automotor involucrado en el siniestro es el único bien que ha podido detectar como de propiedad del demandado; 2) ante una enajenación del automotor la sentencia que eventualmente haga lugar a su reclamo sería muy probablemente de dificultosa o imposible ejecutoriedad; 3) el desinterés manifestado por el accionado de las consecuencias del accidente causado.--

---- El primero de los argumentos individualizados no fue introducido por ante el Juez de la instancia antecedente al requerir el embargo preventivo a fs. 78, punto VII, como así tampoco al reiterar el pedido a fs. 80, por lo que el valladar impuesto por los arts. 271 y 277 del código adjetivo obsta a su análisis por parte de este Tribunal.----------

---- Por lo demás la posibilidad de transferencia del bien y la consecuencia atribuida al desinterés esgrimido constituyen meras apreciaciones subjetivas de la apelante y no constituyen hechos concretos que puedan ser apreciados en sus consecuencias aún por terceros, máxime cuando del acta que en copia se acompaña a fs. 6/7 surge que el demandado contaba con la cobertura del seguro vehicular correspondiente a la aseguradora La Segunda Seguros Generales.----------

---- Y, este Tribunal tiene dicho que el peligro en la demora no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. No surge de la sola duración del proceso, en tanto la prolongación durante un tiempo más o menos largo crearía siempre un riesgo a la justicia, no habiendo, con tal criterio, acción que no mereciera el dictado de medidas cautelares. El *periculum* debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor que expresan los actores (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06, 22/08).----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 81 en cuanto deniega la medida cautelar peticionada.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. E. O. R. y C. H. A., letrados patrocinantes de la apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,3 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA